

Expediente: **3409/21**

Carátula: **ACOSTA RAMON ANTONIO Y OTRA C/ GRAMAJO SERGIO DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - *ALDANA, VIVIANA DEL CARMEN-ACTOR/A*

90000000000 - *GRAMAJO, SERGIO DANIEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO/A*

20166918643 - *ACOSTA, RAMON ANTONIO-ACTOR/A*

20252114387 - *SANCHEZ, JUAN LUIS-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Vta. nominación

ACTUACIONES N°: 3409/21



H102325555828

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ACOSTA RAMON ANTONIO Y OTRA c/ GRAMAJO SERGIO DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3409/21 – Ingreso: 01/09/2021), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 14/11/2023, el letrado Daniel Adrián Espeche, en el carácter de apoderado del demandado, Juan Luis Sánchez, interpone incidente de caducidad de instancia, argumentando que entre la providencia de fecha 20/04/2022 y la providencia del 08/03/2023, no ha mediado por parte del accionante ni del Juzgado, acto procesal válido, tendiente a impulsar este proceso, por lo que resulta, que ha transcurrido con creces el plazo de 6 meses para que opere la caducidad de instancia petitionada.

Corrido el traslado pertinente (cf. decreto de fecha 05/06/2024), en fecha 19/06/2024, contesta el letrado Federico Iramain, en el carácter de apoderado de la parte actora, y sin consentir ningún acto impulsorio del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el art 240, inc. 2 procesal, plantea incidente de perención, de la perención de instancia opuesta por el demandado, Juan Luis Sánchez. Esto por considerar que hubo una inactividad superior a tres meses desde la notificación del decreto de fecha 03/02/2024 (que hace conocer a las partes que el proveyente entenderá en la causa) hasta el decreto de fecha 05/06/2024 (que ordena correr traslado de la caducidad a la parte actora).

Asimismo, y para el caso de no se hiciera lugar a la caducidad del incidente de caducidad, contesta supletoriamente, solicitando se rechace la perención interpuesta por el demandado, por haber sido deducida extemporáneamente, y por cuanto no existió la inactividad procesal que denuncia el demandado Sánchez entre el 20/04/2022 y el 08/03/2023, quien omitió analizar los siguientes actos

procesales impusorios del procedimiento: escrito presentado por su parte de fecha 31/10/2022 y oficio librado al Centro de Mediación de fecha 18/11/2022.

En fecha 26/03/2025 dictamina la Fiscalía Civil de la I Nominación, opinando que corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia del incidente de caducidad, incoada por la parte actora.

En fecha 08/04/2025 se confecciona planilla fiscal, la que no fue abonada por las partes, por lo que se procedió a librar oficio a la Dirección General de Rentas, a fin de que proceda a formar el correspondiente cargo tributario en contra de la actora y demandada.

Por decreto de fecha 15/05/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Caducidad de Instancia. Comenzaré puntualizando que la caducidad denota la extinción de la instancia, y se llega a ese efecto o resultado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley y que se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de los litigantes. Este último acto determina la fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

No obstante ello, cabe resaltar que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsorio del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estado procesal del juicio para producir un adelantamiento de este y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Por otra parte, la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso. Se trata de una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución. Deriva ello, de que el fundamento objetivo del instituto, es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes; y dicha caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo.

Sentado ello, ingresaré en el análisis del caso concreto, y por una cuestión de orden, analizaré en primer término la caducidad del incidente de caducidad interpuesto por la parte actora.

Al respecto el art. 240 del CPCCT dispone que la caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el plazo de tres (3) meses en los incidentes. Asimismo el art. 241 de nuestro código de rito establece que en el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, y comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso.

De la compulsa de autos advierto, que efectivamente el expediente ha tenido el período de inactividad necesario para la caducidad (3 meses), comprendido entre la providencia de fecha 28/11/2023 que decreta el apersonamiento del demandado y la recusación sin causa planteada, hasta el proveído de fecha 05/06/2024, en el que se dispone correr traslado de la caducidad interpuesta por el demandado.

Observo que los actos comprendidos entre dichas fechas no revisten carácter impulsorio. Al contrario, la única presentación que obra en el expediente es la del letrado Daniel Adrián Espeche, de fecha 31/05/2024, en la que renuncia al poder otorgado por el demandado, Juan Luis Sánchez. Dicho escrito y la consecuente notificación carecen de virtualidad para interrumpir la caducidad de la

instancia, puesto que aquel tenía la obligación de proseguir el trámite de las actuaciones hasta el vencimiento del plazo establecido por el Juez para reemplazarlo o comparecer por sí mismo.

Sin perjuicio de ello, el letrado Espeche no instó la caducidad planteada por su parte, aún teniendo conocimiento de que al momento de presentar su renuncia, la perención de la instancia aún no se había proveído, atento a la recusación interpuesta.

Dicho esto, surge con claridad la inactividad procesal que se denuncia, durante un plazo superior al establecido por el CPCCT (3 meses), desde el último acto de carácter impulsorio 28/11/2023 hasta el momento en que se decreta la caducidad interpuesta por el demandado 05/06/2024.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la caducidad del incidente de caducidad, planteado por el letrado Federico Iramain, en el carácter de apoderado de la parte actora.

Por último, en lo que respecta al planteo de caducidad del proceso principal, interpuesto por el letrado Daniel Adrián Espeche, en el carácter de apoderado del demandado, Juan Luis Sánchez; al receptarse favorablemente la caducidad del incidente de caducidad, el mismo deviene abstracto, resultando inoficioso expedirse sobre una cuestión que ha perdido actualidad.

3. Costas. De conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido, Juan Luis Sánchez (art. 61 procesal).

4. Honorarios. Difiero para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la caducidad del incidente de caducidad, interpuesta por el letrado Federico Iramain, en el carácter de apoderado de la parte actora. conforme lo considerado. En consecuencia, téngase por concluido el incidente de caducidad del proceso principal, iniciado por el letrado Daniel Adrián Espeche, en el carácter de apoderado del demandado, Juan Luis Sánchez, por perención de instancia.

2. DECLARAR abstracto el pronunciamiento respecto al planteo de caducidad del proceso principal interpuesto por el letrado Daniel Adrián Espeche, en el carácter de apoderado del demandado, Juan Luis Sánchez, conforme lo considerado.

3. COSTAS, al vencido Juan Luis Sánchez, conforme lo considerado.

4. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.